



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de enero de 1998

Núm. 141-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000122 Modificación del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1998.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000122.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley de modificación del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1998.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1998.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguigaray Ucelay**.

Exposición de motivos

El artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social tienen la obligación de reintegrar su importe.

Por Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero («BOE» de 20 de febrero de 1996), se reguló el procedimiento para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.

Sin embargo, no existe previsión normativa ni en la Ley General de la Seguridad Social ni en el Real Decreto

antes mencionado sobre el período que puede abarcar la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por los interesados; es decir, el período de prescripción de la deuda con la Seguridad Social por dicho concepto.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en la mayoría de los supuestos entendieron, a falta de previsión normativa, que igual que las cuotas a la Seguridad Social prescriben a los cinco años, contados a partir de la fecha en que preceptivamente debieran ser ingresadas, este mismo período de prescripción debía aplicarse respecto de las prestaciones indebidamente percibidas por los beneficiarios, sin atender a las causas que habían motivado la percepción indebida.

Como consecuencia de esta interpretación, por la que se extiende el período de prescripción que se aplica a los deudores de cuotas también a los perceptores de las prestaciones, se han producido abundantes decisiones judiciales, no siempre unánimes y que, por tanto, no han mantenido una línea clara jurisprudencial, si bien la tendencia predominante es que cuando no haya existido mala fe, la retroactividad de la devolución debe limitarse a tres meses y no a cinco años. Generalmente la jurisprudencia basa su argumentación en el artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social que permite una retroactividad de tres meses del derecho a las prestaciones cuando los interesados presenten la solicitud a prestaciones después de haber transcurrido más de tres meses desde que se ha producido el laudo causante de una prestación.

No parece equilibrado ni equitativo, según esta línea jurisprudencial, que la Seguridad Social pueda reclamar la devolución hasta cinco años de prestaciones indebidamente percibidas y, por otra parte, sólo reconozca con carácter retroactivo el derecho a prestaciones por un período máximo de tres meses.

La Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1998 incorpora la modificación del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, con clarísimo carácter restrictivo respecto de las garantías sancionadas por la jurisprudencia, estableciendo que el plazo de la prescripción de la obligación de reintegrar prestaciones indebidamente percibidas, cualquiera que fuera la causa que originó la obligación de reintegrar, será de cinco años.

El precepto es especialmente odioso y está necesitado de reforma ya que persigue a los beneficiarios que están incurridos en causas de devolución cuando las mismas se deban a un error imputable a la Entidad Gestora.

No existe en el Derecho español previsión tan dura y tan injusta. Incluso con los grandes defraudadores de Hacienda el mismo instrumento legal les somete a condiciones más benévolas que a estos modestos pensionistas.

El Consejo Económico y Social en su informe del día 1 de octubre de 1997 manifestó al Gobierno su oposición a dicha modificación del artículo 45, sugiriendo que se atemperara el plazo de prescripción «de acuerdo con los criterios jurisprudenciales predominantes, cuando la causa de la obligación de reintegrar sea debida a exclusivo error de la Entidad Gestora y el beneficiario haya actuado de buena fe, limitando en este caso la obligación de reintegro de prestaciones indebidas al plazo de tres meses establecido por la jurisprudencia...».

Como quiera que durante el trámite parlamentario de la Ley de Medidas el Grupo Parlamentario Socialista, también el Grupo Parlamentario CiU en el Senado, han presentado enmiendas a dicha Ley en un sentido muy parecido a lo ya manifestado por el Consejo Económico y Social y, siendo de equidad lo propuesto en dichas enmiendas no aceptadas en la tramitación global de la Ley, se procede, a través de esta iniciativa, a la modificación del artículo 45.

Asimismo, se añade una nueva Disposición Transitoria en esta Ley con el fin de evitar que se produzcan agravios comparativos por la actuación administrativa como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 148/1996.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único

Se modifica el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1998, con la siguiente redacción:

«3. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de su cobro.

La cuantía máxima exigible será la equivalente al triple de la cuantía mensual que tenga acreditada el beneficiario cuando la percepción indebida se deba a errores, omisiones o inexactitudes derivadas de declaraciones que el mismo hubiera realizado, siempre que hubiese buena fe.

Cuando la causa que originó el abono indebido se deba a error o negligencia imputable a la Entidad Gestora, no procederá el reintegro de lo indebidamente abonado.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

«Lo previsto en esta Ley será de aplicación a aquellos expedientes actualmente en tramitación en los que no haya recaído resolución firme.

Igualmente, serán revisados de oficio o a instancia de parte aquellos expedientes en los que hubiere recaído resolución firme de conformidad con el Real Decreto 148/1996, para acomodarlos a las previsiones de esta Ley.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».